



SENTENCIA N° 082

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores ANDREA CASTAÑO MARTINEZ y CARLOS ARIAS DE LA PAVA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: El día 03 de septiembre de 2011 la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ y el señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA contrajeron matrimonio por los ritos civiles, ceremonia que se llevó a cabo en la notaría segunda del círculo de Buga, unión matrimonial registrado bajo el indicativo serial 0 4810687 del mismo despacho.

SEGUNDO: El señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ no procrearon hijos.

TERCERO: El señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ convivieron durante ocho años.

CUARTO: El señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ compartieron techo, lecho y habitación en diferentes direcciones de esta ciudad, siendo el ultimo domicilio de los consortes el apartamento ubicado en esta ciudad en la calle 6 No 12-07, convivencia que culmino hasta comienzos del año 2020, dentro de dicha

unión se adquirió un bien inmueble que será objeto de liquidación de la sociedad en el momento oportuno, ni deudas, o pasivo alguno.

III. PRETENSIONES.

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil entre el señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, con fundamento en la causal octava del artículo 154 Código Civil que reza “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Que se declare la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, reiterando que dentro de la misma se adquirió un bien inmueble ubicado en esta ciudad y el cual una vez decretada la disolución de la sociedad se procederá a la liquidación.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARIAS DE LA PAVA en la notaria primera del círculo de Buga en el tomo 41 indicativo serial 392 y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, registro que se encuentra en la oficina de la registraduría del estado civil del municipio de San Pedro Valle con indicativo y en su registro civil de matrimonio que está protocolizado en la notaria segunda del círculo de Guadalajara de Buga con el indicativo serial 0 4810687, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, así como poder del demandado y escrito solicitando que el presente proceso se llevara por el trámite de mutuo acuerdo, por ello se admitió, mediante auto No 822 del 22 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores CARLOS ARIAS DE LA PAVA y ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 3 de septiembre de 2011, en la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04810687.**

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges CARLOS ARIAS DE LA PAVA y ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave

aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges CARLOS ARIAS DE LA PAVA y la señora ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 3 de septiembre de 2011, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04810687**, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores CARLOS ARIAS DE LA PAVA y ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, el día el día 3 de septiembre de 2011, en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrada en la misma notaría, bajo el indicativo serial número **04810687**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores CARLOS ARIAS DE LA PAVA y ANDREA CASTAÑO MARTINEZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ARIAS DE LA PAVA y ANDREA CASTAÑO MARTINEZ, el cual obra en el indicativo serial **04810687** del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga- Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal o por Notaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

m/jg

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 129 HOY, PRIMERO 81) DE AGOSTO DE 2022. A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO.</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086008fb184dff74b48bfce6b52f4c97c44f365f74d913a54b957c935d7a9f9**

Documento generado en 29/07/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>